

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Ejecutivo. Dte. I.A.A. ingenieros y Arquitectos Asociados Ltda. Ddo. Universidad Libre Rad. 080013153014 – 2017 – 00273 – 00
---

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el extremo ejecutante en contra del numeral 1º del proveído de fecha 5 de junio de 2017, mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto al importe contenido en las facturas N° IAA-03; IAA-08; IAA-08 y IAA-011.

3. Fundamentos del recurso.

Sostiene la recurrente que las facturas que no fueron objeto de auto de apremio, aun cuando se hayan presentado en copia, pasó por el alto el administrador de justicia que la firma de quien las recibió es original, circunstancia que las hace auténticas conforme a lo establecido en el artículo 244 del C. G. del P., conformándose con ellas un título ejecutivo.

4. Consideraciones del juzgado.

- **Cuestión previa.**

Sea lo primero advertir que el juzgado se ocupará de resolver el recurso horizontal promovido por la ejecutante respecto al numeral 1º del auto de fecha 5 de junio de 2017, ello atendiendo a que al admitirse la pérdida de competencia bajo el amparo del artículo 121 del C. G. del P., toda decisión adoptada con posterioridad a la expiración del término fijado para resolver el litigio, resulta ser nula de pleno derecho.

La nulidad de pleno derecho se caracteriza porque no requiere de intervención judicial para su declaratoria, lo que se impone frente a éstas es el reconocimiento de que no surte ningún efecto el acto respectivo.

Bajo el tamiz que viene propuesto, es obvio que al indicarse por parte del juzgado de origen que su competencia no iba más allá del 14 de julio de 2018, la providencia que atendió el recurso horizontal promovido por la ejecutante, es nula de pleno derecho y, aun cuando ello no se haya declarado expresamente, lo cierto es que, carece de efectos e impone que la administración de justicia vuelva a proveer sobre ese mismo asunto.

Clarificado lo anterior, procedemos a pronunciarnos sobre la censura que es objeto de examen, advirtiéndose inicialmente que las facturas aportadas con la demanda nunca han sido consideradas títulos valores por el ejecutante y, por ello, ha de verificarse si del cúmulo de documentos que se acompaña se deduce la existencia de un título ejecutivo de naturaleza compleja.

El artículo 422 del C. G. del P., enseña que podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, disposición que armoniza con lo prevenido en el 430 ídem, al exigir que con la demanda deberá acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo.

Valorada la prueba documental arrimada con la demanda, tenemos que la existencia del título ejecutivo puede deducirse, inicialmente, a partir del contrato N° 036 de 2014 de interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato de obra N° 03 de 2014, el cual viene suscrito por las partes involucradas en el presente asunto.

La ejecutividad del referido documento no emana por sí sola, habida cuenta que siendo de naturaleza contractual bilateral, en un determinado momento cada una de las partes podrá ser deudora o acreedora la una de la otra, siempre y cuando se acredite que ejecutó las obligaciones pactadas y el incumplimiento de la otra.

En efecto, el artículo 1609 del Código Civil dispone que *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Cuando del contrato no es posible deducir su fuerza ejecutiva, es exigible el acompañamiento de otros documentos que evidencien que quien promueve la demanda ejecutó en la forma y tiempo debidos, las obligaciones que se encontraban a su cargo, encontrándose en mora el demandado de hacer lo suyo.

En la cláusula tercera del citado contrato, se pactó que el pago del valor del contrato se efectuará mediante facturas periódicas mensuales del mismo valor, siendo obligación del contratista radicarlas en la tesorería de la Universidad.

Junto con el contrato referenciado, el actor aportó una serie de actas parciales y facturas que evidencian – en principio – que ejecutó las labores para las que fue contratado, derivándose de ese conjunto de documentos una obligación clara, expresa y exigible que lo habilita para promover la ejecución, de suerte que se impone la revocatoria del numeral 1º del auto del 5 de junio de 2017 para en su lugar librar el mandamiento de pago por los importes contenidos en las facturas IAA-03, 08, 010 y 011.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. Revocar el numeral 1º del auto de fecha 5 de junio de 2017, conforme a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, se modifica el numeral 2º de dicha providencia, quedando de la siguiente manera:

*“Decretase mandamiento de pago en contra de la Universidad Libre para que dentro del término de cinco (5) días le pague a la sociedad I.A.A. Ingenieros y Arquitectos Asociados Ltda, la suma de \$125.491.940, más los intereses moratorios causados hasta que se realice el pago, más los gastos y costas que genere el proceso”.*

3. Aceptase la renuncia que hace la doctora Belkis del Toro mejía al mandato que le fuera inicialmente conferido por la sociedad ejecutante.
4. Téngase a los doctores Eduardo Lascano García y Carmenza de Jesús Meza González como apoderados judiciales de la entidad ejecutada y la sociedad ejecutante, respectivamente.
5. En firme el presente proveído pase al despacho el expediente a efectos de proveer sobre los recursos de reposición presentados por la entidad ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44cc9053192b7c8499315ec501573f536ce78abdcc5477f5722aecdbfd753**  
**10b**

Documento generado en 15/07/2021 04:05:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**